

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Bujalance

Núm. 10.426/2010

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2010, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 162, de fecha 26 de agosto de 2010, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de Bujalance, y de conformidad con la legislación vigente, se entiende definitivamente aprobado, insertándose a continuación el texto íntegro de dicha modificación:

Índice-Resumen

- Título I. Disposiciones generales (artículos 1 al 4). Se modifican los artículos 1 y 2.

- Título II. Normas de comportamiento en la circulación.

* Capítulo 1º. Normas generales (artículos 5 al 9). Se mantiene la misma redacción.

* Capítulo 2º. Paradas y estacionamientos.

Sección 1ª. Normas generales (artículos 10 al 13). Se mantiene la misma redacción.

Sección 2ª. Estacionamiento para mudanzas (artículo 14). Se mantiene la misma redacción.

Sección 3ª. Vados particulares (artículos 15 al 16). Se mantiene la misma redacción.

Sección 4ª. Estacionamientos para minusválidos (artículo 17). Se mantiene la misma redacción.

Sección 5ª. Estacionamientos sujetos a limitación (artículo 18 al 20). Se modifica el artículo 20, que anteriormente se incluía en la sección 6º

Sección 6ª. Reservas de estacionamiento para servicios públicos (artículo 21).

Los artículos del 20 al 51 de la ordenanza previa corresponden a los artículos 21 al 52 tras la modificación.

* Capítulo 3º. Regímenes diversos y de transportes.

Sección 1ª. Disposición general (artículo 22)

Sección 2ª. Transportes fúnebres (artículo 23)

Sección 3ª. Transporte colectivo de viajeros (artículos 24 al 26)

Sección 4ª. Transporte de suministros (artículo 27)

Sección 5ª. Transporte de materiales de obras (artículo 28)

* Capítulo 4º. Emisión de perturbaciones y contaminantes (artículos 29 al 33)

- Título III. Actividades diversas en vías públicas.

* Capítulo 1º. Disposiciones generales. (artículos 34 al 38)

* Capítulo 2º. Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa (artículos 39 al 40)

* Capítulo 3º. Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos y electorales. (artículo 41)

* Capítulo 4º. Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares. (artículos 42 al 43)

* Capítulo 5º. Pruebas deportivas. (artículo 44)

* Capítulo 6º. Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales. (artículos 45 al 46)

* Capítulo 7º. Carga y descarga. (artículo 47)

- Título IV. Otras normas. (artículos 48 al 52)

Los artículos 53 hasta el 61 tienen una nueva correlación.

- Título V. De las notificaciones de las denuncias. (artículo 53)

El título V de la ordenanza previa: De las infracciones, sancio-

nes y de las medidas cautelares, se sustituye por : De las notificaciones de las denuncias.

- Título VI. De las infracciones, sanciones y de las medidas cautelares.

El título VI de la ordenanza previa: Procedimiento sancionador, se sustituye por : De las infracciones, sanciones y de las medidas cautelares.

* Capítulo 1º. Infracciones y sanciones. (artículos 54 al 57)

* Capítulo 2º. (artículos 58 al 59)

- Título VII. Procedimientos sancionadores y recursos. (artículos 60 al 61)

Este título es de nueva redacción.

- Disposición derogatoria. Se mantiene la misma redacción.

- Anexo (cuadro de infracciones). Es sustituido por el articulado literal del R.D.L. 339/1990.

Texto de las modificaciones

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza. Se añade el siguiente párrafo:

El articulado del Régimen Sancionador de la presente Ordenanza coincide literalmente con el establecido en el R.D.L. 339/1990.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Se añade el siguiente párrafo:

“Esta ordenanza será de aplicación a aquellas infracciones tipificadas como leves, siendo las graves y muy graves, reguladas conforme a lo dispuesto en el R.D.L. 339/1990, en las normas que la desarrollan y de las demás normas de igual o superior rango que legalmente proceda.”

Artículo 20.- Infracciones Zonas de Estacionamiento Limitado. Artículo de nueva redacción.

“Se apreciará como infracciones a esta ordenanza, durante el horario de funcionamiento del servicio, siendo consideradas infracciones de estacionamiento de vehículos en lugar prohibido:

a) El estacionamiento efectuado por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket.

b) El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como zona de aparcamiento.

c) El permanecer estacionado más de dos horas consecutivas en una misma calle o plaza durante las horas de actividad del servicio -los no residentes-.

d) El estacionamiento efectuado sin ticket válido.

e) Utilizar un ticket horario de aparcamiento manipulado.

Las infracciones descritas se denunciarán por los agentes de la autoridad.

En caso de concesión del servicio los vigilantes de la empresa concesionaria del servicio podrán formular una denuncia voluntaria, la cual anunciarán documentalmente en el parabrisas del vehículo y en la que se indicarán los datos de éste, así como la presunta infracción cometida, que será ratificada por los agentes de la autoridad.”

Artículo 53.- Notificación de la denuncia. Artículo de nueva redacción.

1. Las denuncias de infracciones se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan de identificación del vehículo.

3. En cuanto a la practica de la notificación de la denuncia, y en el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuaran en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en Registros de la Dirección General de Tráfico.

4. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

5. Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

6. Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.(TESTRA).

Artículo 54.- Corresponde con el artículo 52 de la ordenanza previa.

Artículo 55.- Sanciones. Artículo de nueva redacción.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de hasta 200 euros y las muy graves con multa de hasta 500 euros.

En el caso de infracciones graves podrá proponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir por el tiempo señalado en el R. Decreto 339/96.

Con las denuncias se iniciará el procedimiento sancionador. Así podemos encontrarnos dos clases de procedimientos sancionadores, pues una vez notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de 20 días naturales para hacer el pago voluntario con reducción de la sanción de multa del 50%, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 50 por 100.

Artículo 56.- Ejecución de las sanciones. Artículo de nueva redacción.

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.

Artículo 57.- Competencia sancionadora. Este artículo se corresponde con el 54 de la ordenanza previa y se le añade el punto 4, resultando su redacción como sigue:

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Excmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2. Infracciones no previstas: Cualquier infracción a la presente

ordenanza que no esté recogida en el cuadro anexo de infracciones podrá sancionarse con las siguientes cuantías:

- a) Leve hasta 100 euros.
- b) Grave hasta 200 euros.
- c) Muy Grave Hasta 500 euros.

3. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

4. Se unifica el importe de las multas de tráfico, independientemente de donde se cometa la infracción y del organismo que las imponga.

Artículo 58.- Medidas cautelares. Este artículo se corresponde con el 55 de la ordenanza previa.

Artículo 59.- Retirada. Este artículo se corresponde con el 56 de la ordenanza previa.

El Título VI es sustituido por el Título VII pasándose a denominar: Procedimiento sancionador. Comprende los artículos 60 y 61 que son de nueva creación:

Artículo 60.- Norma única. Modifica al artículo 57, cuya redacción queda como sigue:

El Procedimiento sancionador, será el establecido por el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (BOE núm. 95, de 21 de abril), en la modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo y demás normas de aplicación vigentes en cada momento.

Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, en el plazo de 20 días naturales contados desde el días siguiente a de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias.

- a) Reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones, en el caso de que fuesen formuladas se tendrá por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza se la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Procedimiento Sancionador Ordinario

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre

que se estime necesario por el instructor, se dará traslado a aquellas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones Leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves o muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 61.- Recurso. Artículo de nueva creación.

Recurso en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

1. La resolución sancionadora podrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dicto la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentados y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedida la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Disposición derogatoria. No se modifica.

Anexo I. Cuadro de infracciones. Corresponde literalmente con lo establecido en el R.D.L. 339/1990."

Bujalance a 8 de octubre de 2010.- El Alcalde, Rafael Cañete Marfil.